



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Javier Sastóque Boyacá.
Héctor Manuel Chávez Peña
Accionado: Municipio de La Calera-Cundinamarca
SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-0125-00
Fecha Sentencia: Catorce (14) de Septiembre del dos mil veinte
(2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de los ciudadanos **JAVIER SASTÓQUE BOYACÁ** y **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDIMARCA** y **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se les proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiestan los Accionantes que el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020) presentaron ante el **MUNICIPIO DE LA**

CALERA-CUNDINAMARCA y EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a sus respectivos correos electrónicos derecho de petición, mediante el cual solicitan la prescripción de la orden de comparendo No. 25377001000000402759 del día trece (13) de septiembre del año dos mil once (2-011) – Resolución 858 de 31/01/2012-.

Refieren que hasta la fecha, ha transcurrido el término legal para brindar respuesta y no han recibido la misma, por lo que acuden a la presente Acción de Tutela, en búsqueda que se ampare el mismo.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades Accionadas **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en virtud a que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** depende de esta última Entidad y en ése orden de ideas sus garantías constitucionales se podrían eventualmente ver afectadas con la presente decisión, así que

igualmente se le concedió el mismo término que a los Accionados para el correspondiente pronunciamiento.

Finalmente, esta Sede Constitucional, solicitó a los Accionados que allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición que manifiestan los Actores en su Escrito presentaron el día nueve (9) de junio del año en curso, igualmente, indicaran en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalaran en caso de haber dado respuestas con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

c. Posición de las Entidades Accionadas y Vinculada

Dentro del mencionado término, el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio del señor Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** brinda respuesta a la presente Acción de Tutela solicitando la desvinculación por pasiva de dicho trámite Constitucional, manifestando que si bien la oficina de tránsito que funciona en este municipio es una sede operativa que pertenece al SIETT de Cundinamarca y que funciona como operador privado de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca que es la encargada de adelantar todos los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor, se infiere que la oficina de tránsito de la Calera depende

directamente de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia no existe vinculo ni nexo jurídico funcional o laboral con la Alcaldía del Municipio de la Calera.

Resalta que si bien dentro del área del municipio de la Calera funciona el Organismo de Tránsito de la Calera, este lo hace a nombre y dependencia del Gobierno Departamental (Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca) conforme a la competencia residual que contempla el artículo 6 de la ley 769 de 2002, es decir, cuando no hay autoridad de transito creada por parte del municipio.

Finalmente puntualiza el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que se encuentra demostrado que este no se encuentra legitimado en la presente Acción Constitucional por pasiva, razón por la cual, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra., es decir, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

De la misma manera, **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** otorga respuesta a través de profesional

universitario vinculado a esta Entidad, indicando en primer lugar que dicha Dependencia depende de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, adscrito a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que en ése orden de ideas informa que actualmente el expediente contravencional con la orden de comparendo 402759 de fecha trece (13) de septiembre del dos mil once (2.011) que es el sustento de la petición de los Accionantes, se encuentra en La Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que es la que tiene a cargo la Jurisdicción Coactiva.

Expone que no es cierto que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** no hubiese dado respuesta al derecho de petición incoado por el Actor, teniendo en cuenta que mediante oficio CE-2020554410 de fecha once (11) de junio del año en curso se le contestó al mismo indicándosele que se procedía con la remisión de su solicitud a **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por ser de su competencia como quiera que la petición versaba sobre un comparendo que se encontraba en estado de cobro coactivo, allegándose dicha respuesta a la bandeja de entrada del correo electrónico personal del Accionante.

Finalmente expresa que **LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** bajo los argumentos arriba esbozados, no sería

competente para pronunciarse o dar respuesta alguna, al referirse puntualmente a funciones que legalmente están en cabeza del Ente Departamental.

A su turno **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** actuando por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma, otorga respuesta a la presente Tutela, manifestando que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguna a la parte Actora, resalta que en cuanto al derecho de petición presentado, el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), la Oficina de Procesos Administrativos de dicha Dependencia, emite la Resolución No. 4482, “por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria dentro de un proceso de cobro coactivo”, decretando la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la Resolución No. 858., dentro del proceso adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 402759.

Que ése mismo día, treinta (30) de junio del presente año, la referida Oficina de Procesos Administrativos de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, mediante oficio CE-2020559591 da respuesta de fondo a la solicitud planteada por los Accionantes y se procedió a notificar por correo la Resolución No. 4482, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006, que esa respuesta fue enviada a la dirección electrónica aportada en la petición facielegisabogados@gmail.com, con la novedad de haber sido entregada.

Por lo anterior solicita que no concedan las pretensiones del extremo activo y se desvincule a dicha Dependencia.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020) se realizó a los correos electrónicos tanto del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** como al de **LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y ante la omisión en la respuesta correspondiente con la que eventualmente se vulneraría el derecho invocado, conlleva a que al estar ubicadas las oficinas de dichas Dependencias en la misma localidad en donde esta Togada tiene Jurisdicción y Competencia, no cabe duda que está llamada a conocer del asunto y proferir decisión de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020) remitió a los correos electrónicos de La Alcaldía Municipal, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual pretendía que esta última Entidad se pronunciara de la prescripción de la orden de comparendo No. 25377001000000402759 del día trece (13) de septiembre del año dos

mil once (2-011) – Resolución 858 de 31/01/2012-, no obstante a la fecha, resaltan los Actores, no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas con su presunta conducta, desconocieron el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por los ciudadanos **JAVIER SASTÓQUE BOYACÁ y HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos*

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el Accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado nueve (9) de junio del año en curso, el Accionante presentó el correspondiente derecho de petición, esperando un pronunciamiento de parte de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-**, sin embargo a la fecha, según lo exponen los Actores, dicha Entidad Accionada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por los Accionantes, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente tres (3) meses, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra remitida y radicada desde el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** una respuesta clara, de fondo y congruente, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte, tanto de los Accionantes como de los Accionados, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** encuentra esta Togada, que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición de los ciudadanos Accionantes, lo anterior evidenciado en que de los anexos allegados por **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se observa que fue hasta el día lunes siete (7) de septiembre del presente año que la Resolución No. 4482 del día treinta (30) de junio del dos mil veinte (2.020), por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo le fue notificada a la parte Actora, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del correspondiente escrito de Tutela, la Vinculada Dependencia de Tránsito del Departamento de Cundinamarca procedió a cumplir a cabalidad con las exigencias otorgadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es decir notificar o enterar al correo electrónico de la parte peticionaria -facielegisabogados@gmail.com- la respuesta, clara, de fondo y congruente, generando con ella que se demuestre haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo que ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, al examinar el contenido de la respuesta, es menester señalar por parte de esta Judicatura que al enterársele de la pérdida de ejecutoria del Acto Administrativo que dio inicio en su momento al proceso coactivo derivado de la orden de comparendo ya reseñada en contra de uno de los Accionantes, se satisface no solo los requisitos de la Jurisprudencia sino inclusive se resuelve positivamente a favor de lo esperado no solo con el objeto de la solicitud, sino inclusive con la presentación de esta Acción de Amparo.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado

requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De la misma forma **la Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición puntualizó:

“El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las

pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de los ciudadanos **JAVIER SASTÓQUE BOYACÁ y HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4818d17dca2a61df5f560a420b480d81ef61239de84532e9b986d8935c1
9a7**

Documento generado en 14/09/2020 12:10:33 p.m.